

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPATÁ CUNDINAMARCA
jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de Agosto dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 129

Declaración de Pertenencia N° 2021-0008

Demandante: FLOR EDILMA PAEZ PARRA

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE AGUSTIN FORERO
TORRES, JESUS QUITIAN ZAMBRANO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Conforme los escritos que anteceden de fecha 03 de Agosto y 20 de Agosto de esta anualidad por parte del apoderado de la parte demandante en las cuales solicita que de manera oficiosa se requiera a entidades como la Agencia Nacional de Tierras, la Superintendencia de Notariado y Registro, oficina de instrumentos públicos y Agustín Codazzi para que realicen un análisis predial de los antecedentes registrales del predio que se pretende por declaración de pertenencia, fundamentado en la sentencia STC 15887 de 2007 de la C.S.J., es pertinente aclarar que la de conformidad al artículo 375 del C.G., para pertenencia se debe aportar CERTIFICADO ESPECIAL en el cual se señale el titular del Derecho Real, sin embargo en aras de acceder a la administración de justicia la demanda fue admitida conforme los hechos constitutivos de la demanda y reunidos los demás requisitos para su admisión, dados los presupuestos jurídicos señalados se le informa a las entidades competentes para que si a bien lo estimen se manifiesten como lo es lo hizo la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS 20213100844971 de fecha 28 de Julio de 2021, presentando informe jurídico del inmueble , informe de gestión inmobiliaria del predio SAN CARLOS identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 170-6801, Cedula Catastral N° 00-02-00040068-000, concluyendo que " En consecuencia , se evidencia que no está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre **el predio en cuestión, por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío**, el cual solo puede ser adjudicado por Agencia Nacional de Tierras a través de la resolución. Lo anterior implica la declaratoria de terminación anticipada del proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que los predios baldíos son imprescriptibles. En este contexto, para acceder al predio baldío de la Nación se debe iniciar el procedimiento único de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución 740 del mismo año. Este análisis de naturaleza

jurídica es resultado del estudio de la información asociada al Folio de Matricula Inmobiliaria, consultada a la ventanilla Única de Registro (VUR) y a los insumos registrales", en 11 folios aportado.

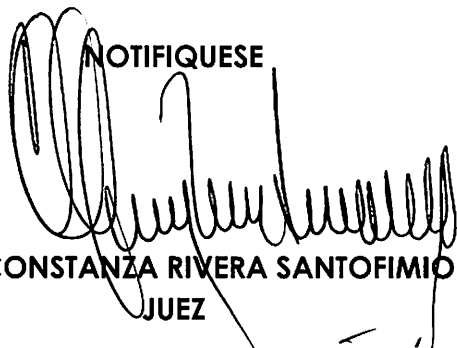
En consecuencia, al no reunirse los presupuestos jurídicos consagrados en el Artículo 375 del C.G.P., para DECLARACION DE PERTENECIA, la suscrita permite aclarar al apoderado que quien tiene la carga probatoria es la parte demandante y no la suscrita acudir de manera oficiosa a requerir a las entidades como lo solicita el apoderado. Por tal motivo, de conformidad al Artículo 278 numeral 3, toda vez que la Agencia Nacional de tierras determino que es un Bien Baldío C.G.P., por lo tanto Despacho Judicial DISPONE:

PRIMERO: SE DECLARA **SENTENCIA ANTICIPADA**, por las razones en expuesta en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se ordena el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR en el folio N° 170-6801.

TERCERO: ARCHIVASE las diligencias, por secretaria a solicitud de la parte demandante se ordena el Desglose de los documentos.

NOTIFIQUESE



DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
S U P A T A
El auto anterior se notificó por citación en estado
hoy 30-AGO-2021 Estado 091
El Secretario, 